REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0077
RADICADO N° 2021-00404-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales de la Ley 54 de 1990, Modificada por la Ley 979 de 2005, amén de las exigencias formales de los Arts. 82 y ss., del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por NATALIA JANET HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, frente a los herederos determinados e indeterminados del causante CARLOS MARIO RAMÍREZ SALDARRIAGA, siendo la primera MARÍA MARGARITA SALDARRIAGA TASCÓN, como progenitora del *de cujus*.

PARÁGRAFO: Ha de precisarse que la demanda se admite únicamente en contra de la madre del causante, teniendo en cuenta que de acuerdo a la consulta realizada en el ADRES, el progenitor del *de cujus*, esto es JOAQUÍN EMILIO RAMÍREZ RÍOS, se encuentra fallecido; por lo que se INSTA a la parte demandada para que con su contestación allegue el Registro Civil de Defunción de éste.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso VERBAL previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Art. 368 y s.s., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en los artículos 290 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR, al tenor de los Arts. 108 y 293 del C.G.P., el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS MARIO RAMÍREZ SALDARRIAGA, quien en vida se identificaba con la cédula N° 71.603.850, a fin de que comparezcan al Despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndoles que de no comparecer se les designará CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la notificación y el trámite del proceso.

Atendiendo lo reglado por el Art. 10º del Decreto 806 de 2020, se dispone que por Secretaria se libre el respectivo edicto, el cual se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: OFICIAR a la EPS SURA, a fin de que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe los datos de notificación (dirección, teléfonos, correos electrónicos) que posea de MARÍA MARGARITA SALDARRIAGA TASCÓN, C.C. 21.285.947.

SEXTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
893b2931fa558693c21766c6dd6736a1a657d1116f7b82b0da693717461418a2
Documento generado en 04/02/2022 02:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica